

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 290.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas, con fecha 12 de Junio último, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 del actual, la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.—El Señor Ministro de Gracia y Justicia dice al de Hacienda con fecha 8 del actual lo siguiente:—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:—Con el doble fin de resolver las dudas que se han suscitado con motivo de las subastas de las Escribanías y otros oficios públicos pertenecientes al Estado, y de fijar al mismo tiempo reglas ciertas para la esplicacion de la Real orden de 12 de Octubre de 1838, circulada por el Ministerio de Hacienda en 6 de Noviembre siguiente, hasta que se verifique el arreglo general y definitivo de estos oficios conformándose con lo que de acuerdo con el Ministerio de Hacienda me ha propuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La subasta, establecida en la regla 4.ª de la Real orden citada en 12 de Octubre será doble: se verificará en el mismo dia y hora ante el Gobernador de la provincia y ante el Juez de primera instancia del partido en que radique su oficio en venta vitalicia y nunca en renta anual. Artículo 2.º Quedan por consiguiente derogada la Real orden que se espidió por el Ministerio de Hacienda en 27 de Abril de 1847. Artículo 3.º Así la tasacion como todas las condiciones del oficio vacante se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la provincia, señalándose el acto de la doble subasta, para las doce del dia quinto posterior á los treinta del en que se haya hecho la publicacion en la Gaceta: todo se anunciará tambien por edictos fijados en los sitios públicos de la capital de la provincia y de la del partido. Artículo 4.º Dará la debida formalidad en la doble subasta, ademas del expediente que se instruye en el Gobierno de la provincia, habrá otro el Juez de primera instancia poniendo por cabeza el Boletin de anuncio y redactando en seguida todas las diligencias que antecedan y subsigan al acto del remate, cuyo expediente pasará despues al Gobierno para que unido al principal, obre los efectos conducentes. Artículo 5.º No se admitirá que no cubra la tasacion debiendo anotarse en el acto del remate todas las que sean admisibles con expresion individual de las personas que las hagan,

su vecindad, estado y demas circunstancias, reservándose la adjudicacion del remate para cuando recaiga mi Real nombramiento en el sugeto que ha de servir el oficio. Artículo 6.º Los licitadores que quieran tener opcion á este nombramiento, afianzarán todos el pago de su tercera parte del precio que hayan ofrecido á satisfaccion del Juez ó del Gobernador en las primeras 24 horas siguientes á la celebracion del remate: los que no presten esta fianza no adquieren derecho alguno al oficio. Artículo 7.º Unidos los dos expedientes de la subasta, los remitirá inmediatamente el Gobernador de la provincia á la Audiencia del territorio, haciéndoles saber á los licitadores que hayan afianzado en los términos que queda prevenido, para que en los veinte dias siguientes acudan á justificar su aelitud moral y científica ante la Sala de Gobierno, la cual los pasará con su informe, concluidas que sean estas diligencias al Ministerio de Gracia y Justicia para que recaiga la adjudicacion del remate y el nombramiento Real en el licitador más ventajoso y que reúna mejores cualidades, ó en otro caso se dicte la resolucion que yo tenga á bien. Artículo 8.º A los treinta dias de comunicado el nombramiento, hará el interesado pago total del precio del remate en las oficinas de la Hacienda pública y con el documento que lo acredite se presentará á exámen en la Sala de Gobierno de la Audiencia la que le entregará la certificacion de la censura que hubiere merecido, en cuya vista se le espedirá el título Real de egercicio por el Ministerio de Gracia y Justicia: el que fuere letrado ó hubiese egercido legítimamente la fé pública estará esento del exámen. Artículo 9.º Si por falta de pago en el término prescrito por insuficiencia ú otra causa personal, del interesado no pudiere tener efecto el Real nombramiento quedará nulo, permaneciendo en su fuerza y vigor la fianza otorgada para cubrir la responsabilidad de que habla el artículo 11. Artículo 10. En caso de nulidad por cualquiera de los motivos que se espresan en el artículo precedente serán requeridos los demas licitadores que tengan prestada la fianza; y si alguno ó algunos amparasen el remate en la cantidad en que se adjudicó el oficio, volverá el expediente al Ministerio con informe de la Sala de Gobierno para mi Real resolucion, procediéndose en su caso con arreglo á los artículos 8.º y 9.º sino fuese amparado el remate por ninguno de los licitadores quedará nulo, y se repetirá por los trámites que se han establecido. Artículo 11. El primer rematante y los que por su falta hayan amparado el remate despues, son responsables por su orden á hacer efectiva, con el valor de las fianzas y con sus bienes propios la diferencia que resulte en perjuicio de la Hacienda entre su cantidad

en que definitivamente se adjudique el oficio y la en que se adjudicó el primer remate. Artículo 12. El pago del precio se verificará en dinero metálico con exclusion de todo crédito ó papel, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó procedencia, exceptuándose de esta regla los oficios de la fé pública ú otros análogos que pertenezcan á propiedad particular, á cuyos dueños se admitirá en pago ó en parte de pago lo que justifiquen haber satisfecho por razon de egresion valimiento ó suplemento de los oficios referidos, considerándose desde luego en este caso como de propiedad del Estado, lo cual se espresará así en el Real título que se espida. Artículo 13. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones vigentes en el dia, en cuanto sean contrarias á este Real decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministerio de Gracia y Justicia.—Dado en el Real sitio de Aranjuez á 7 de Mayo de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.—Y de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes en el Ministerio de su digno cargo.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. y para los mismos fines.—Lo que traslado á V. S. para los fines espresados.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad. Palencia 16 de Julio de 1852.—Miguel Dorda.

REGLAMENTO INTERINO

para la Administracion provincial de la renta de Loterías, aprobado por Real orden de 19 de Junio de 1852.

Artículo 1.º Para el mejor orden y servicio de la Renta de Loterías, y para que su administracion provincial se iguale hasta donde sea posible con la de las otras rentas del Estado, conforme al sistema de centralizacion adoptado por base del de Hacienda pública, se crea en cada Provincia un Administrador que con el título de general tenga á su cargo vigilar é inspeccionar las Administraciones establecidas en ella, y reasumir en una las cuentas mensuales de todas.

Art. 2.º Por consecuencia de la creacion de este funcionario cesará desde luego la correspondencia que media entre los Tesoreros de provincia y los Administradores de Loterías, siendo el Administrador general el único que se entienda con la Tesorería, pues todas las gestiones y reclamaciones que los demas tengan que hacer respecto al movimiento de fondos, deberán dirigirlas al general que cuidará de darlas el curso correspondiente.

Art. 3.º Todos los Administradores principales, provisionales y sus alternos reconocerán como gefe inmediato al general, obediendo las órdenes que les comunique sobre los puntos de su cometido, y facilitándole cuantos datos, noticias ó antecedentes necesite para el mejor desempeño de su encargo.

Art. 4.º El Administrador general de cada Provincia ha de residir en la Capital de ella y tener abierta Administracion; pero á fin de que el servicio de esta no se entorpezca cuando haya de salir á visitar las dependencias de fuera, ú ocuparse de las gestiones que en utilidad del servicio debe practicar, podrá habilitar bajo su responsabilidad persona que desempeñe su Administracion en estos casos, dando á conocer su firma á la Direccion para los efectos consiguientes.

Esta sustitucion exigirá la anuencia del fiador en los casos en que la fianza no sea propiedad del Administrador sustituido, haciéndose constar en la escritura por cláusula especial, que se tenga por bastante para manifestar el asentimiento un oficio del fiador en que así lo espese.

Art. 5.º El Administrador general de Loterías tendrá en la Provincia el caracter de gefe de Administracion de la clase á que esta corresponda, y se le guardarán en todo las mismas consideraciones que á los de las otras Rentas.

Art. 6.º Llevará por el método que le sea mas familiar la cuenta de cada una de las Administraciones principales de su Provincia, pero la estension de los documentos que ha de formar, será precisamente, conforme á los modelos que la Direccion señale.

Art. 7.º El Administrador general no podrá delegar su cometido en otro alguno sin anuencia de la Direccion, y solo en los casos de fallecimiento, enfermedad grave, alcance ú otro impedimento, podrá el Gobernador de la Provincia bajo su responsabilidad habilitar á uno con el caracter de interino, dando parte á la Direccion en el mismo dia para la resolucion oportuna.

Art. 8.º Los Administradores generales no podrán establecer subalternas de la principal que desempeñen, pero conservarán las que hoy existan interin la Direccion no disponga otra cosa: toda Administracion que desde esta fecha se establezca con el caracter de subalterna, deberá serlo de otra de las principales de la Provincia ó de las provisionales que hayan llenado las condiciones establecidas para disfrutar esta ventaja.

Art. 9.º Las obligaciones del Administrador general de cada Provincia serán:

1.ª Vigilar el desempeño de los Administradores que le están subordinados, cuidando de que tengan sus oficinas situadas en parajes publicos y cómodos para los jugadores.

2.ª Cuidar de que las Administraciones estén abiertas en las horas mas convenientes para el despacho; corrigiendo cualquier falta que advierta, sino fuere necesaria alguna medida que solo la Direccion pueda adoptar.

3.ª Ilustrar á los Administradores sobre todos aquellos puntos de que no tengan completo conocimiento, resolviendo las dudas que les ocurra en el desempeño de su encargo, y facilitándoles los medios de adquirir al grado de instruccion que es indispensable para el buen servicio del ramo, especialmente en cuanto concierna á la Loteria primitiva.

4.ª Cuidar de que en toda la Provincia se anuncien los actos con la debida anticipacion y publicidad para que lleguen á noticia de todos, é igualmente su resultado con el mismo objeto.

5.ª Impedir que en la Provincia se celebren rifas que no hayan obtenido el competente permiso de S. M., ni se espendan billetes ó acciones de Loterías extranjeras, aunque se disfracen con el nombre de empréstitos; acudiendo en caso necesario al Gobernador civil, para que con los medios que le da su autoridad contribuya á evitar el fraude, ó le castigue.

6.ª Procurar que á los Administradores se les guarden en los puntos donde ejercen su cometido, las esenciones y prerogativas que les corresponden como depositarios de caudales publicos, apoyando cerca del Gobernador civil las reclamaciones que hagan para el cumplimiento de lo mandado.

7.ª Concurrir por todos los medios de que pueda disponer á que el pago de ganancias se verifique en todas las Administraciones con la mayor puntualidad, gestionando cuando sea necesario cerca de las oficinas de Hacienda de la Provincia, ya para la entrega de fondos, ya para su traslacion.

8.ª Promover la creacion de Administraciones en los puntos cuyas circunstancias sean á propósito para establecerlas, adquiriendo noticia de las personas á quienes por su idoneidad convenga encargales el desempeño.

9.ª Proponer á la Direccion todas las mejoras y reformas que juzgue convenientes para aumentar la recaudacion en su Provincia, oyendo para ello á los demas Administradores, y aun á los jugadores que mas frecuentemente se interesen en las suertes.

10.ª Cuidar de que las devoluciones de efectos del juego anulados por sobrantes se verifiquen en los términos y forma prescritos.

11.ª Hacer que en cada poblacion se cierre el juego de la Primitiva en el dia correspondiente, segun se halle establecido el servicio de correos, de forma que las últimas listas lleguen á la Direccion lo mas tarde la antevíspera de la extraccion.

12.ª Inquirir si las devoluciones de pagarés á la enmienda y nota de equivocados se remiten puntualmente; si se comprueban con exactitud, y si en los casos de anulacion se devuelven á los jugadores sus puestas en los términos y con las formalidades de instruccion.

13.ª Cuidar que las Administraciones estén surtidas de billetes y pagarés de prevencion, y de que ningun Administrador haga habitualmente pedidos excesivos.

14.ª Procurar que las entregas de fondos á disposicion de los Tesoreros se hagan prontamente, zanjando desde luego cual-

quiera dificultad que aparezca; y que cuando sean estos los que deban facilitarlos para pago de ganancias, se verifique lo mas pronto posible, todo sin embargo dentro del círculo trazado en las disposiciones vigentes.

15.^a Liquidar por sorteos las Administraciones de la Provincia, dando conocimiento al Tesorero de la cantidad que cada una deba entregar ó recibir.

16.^a Liquidarlas igualmente por estracciones, dando conocimiento al Tesorero de la Provincia de las cantidades que cada Administrador deba entregar, cuidando de que lo verifiquen oportunamente.

17.^a Hacer que los Administradores no conserven en su poder las ganancias no reclamadas mas tiempo que el de un mes, contando desde el dia en que se celebró la estraccion ó sorteo á que corresponden, pasado el cual deben comprenderlas en la primera entrega que hayan de poner á disposicion del Tesorero.

18.^a Proponer al Gobernador en los casos de vacante sujetos idóneos para el desempeño interino de las Administraciones principales, mientras la Direccion adopta las medidas que el caso requiera. Si el Gobernador nombra al propuesto por el Administrador general, la responsabilidad de sus actos será mancomunada entre dicha autoridad y el proponente; si nombrase á otro, responderá solamente el Gobernador.

19.^a Vigilar en qué especie de moneda se verifica la recaudacion y el pago de ganancias, para adoptar las medidas que aconsejen las condiciones de la localidad, á fin de que no resulten perjuicios al Administrador ni á los jugadores, que influyan en menoscabo de los ingresos.

20.^a Gestionar para que la espendicion de cartas de pago á favor de los Administradores por las cantidades que entreguen se verifique lo mas pronto posible, á fin de no demorar la formación de las cuentas y evitar que aparezcan en ellas resultados inesactos.

21.^a Exigir á los Administradores para el dia 2 de cada mes la cuenta documentada del anterior, y en los dias correspondientes las noticias necesarias para la formación de los extractos.

22.^a Censurar las cuentas de dichos Administradores, haciendo en ellas las rectificaciones necesarias, hasta que se hallen conformes.

23.^a Formar la cuenta general de la Provincia con la distincion debida, para que en ella aparezcan los cargos y datas de cada Administracion, remitiéndola á la Direccion en los ocho primeros dias del mes, y al mismo tiempo todos los documentos que la justifiquen por conducto del Gobernador civil: pasará tambien copia de aquellas al Tesorero de la Provincia.

24.^a Solventar por sí los reparos que se ofrezcan para su aprobacion, y facilitar á las oficinas de la Administracion central cuantos antecedentes y noticias necesiten para su examen.

25.^a Informar siempre que la Direccion lo disponga sobre la conducta, idoneidad y celo de los Administradores, y sobre cualquier otro punto en que lo juzgue conveniente para el mejor servicio de la Renta.

26.^a Dar parte al Director general de cuanto ocurra en su Provincia que pueda afectar á los ingresos ó al crédito de la Renta, proponiendo al mismo tiempo las medidas que conceptúe mas convenientes, segun las circunstancias.

27.^a Darlo igualmente cuando se verifique algun alcance, robo, ó acontecimiento que comprometa los caudales de cualquiera Administracion; impetrando desde luego la autoridad del Gobernador para prevenir ó atenuar un desfalco.

28.^a Impedir la reventa de los efectos de juego, persiguiendo y denunciando á los revendedores en los terminos marcados por las disposiciones vigentes.

29.^a Promover el juego de ambas Loterías por los medios que en cada localidad sean mas convenientes al efecto, adoptando para ello las medidas que esten á su alcance, y proponiendo al Director general aquellas que exijan la autoridad de este.

Art. 10. Para atender á los gastos que han de ocasionar al Administrador general el porte de la correspondencia con sus subordinados, los viajes que necesite hacer y los escribientes que le sean precisos, se le asignará un tanto por ciento, cuyo tipo será la suma de las comisiones que se devenguen en la Provincia, con esclusión de las primas; y como estímulo para el aumento de los ingresos, otro tanto por ciento sobre el es-

ceso de recaudacion que en toda la Provincia resulte en el año comparada con la del anterior. Las cantidades á que ascienda la remuneracion antedicha, las datará mensualmente en la cuenta de su Administracion, y las otras en la de la misma que se disponga por la Direccion.

Art. 11. Como el cabal desempeño de las obligaciones que se cometen al Administrador general exige en muchos casos un examen personal, al visitar las Administraciones averiguará si los Administradores asisten al despacho, y no permitirá sustituciones que no estén autorizadas por la Direccion, ó que un accidente del momento haya hecho indispensable. Se cerciorará al mismo tiempo por medio de los Subdelegados de si el servicio se hace en los terminos debidos.

Art. 12. No está autorizado el Administrador general para disponer de los fondos de las Administraciones, ni dar órdenes acerca de este punto que no sean relativas á que las entregas en Tesorería se verifiquen puntualmente, y á que no demore el pago de ganancias sus subordinados.

Art. 13. La Direccion cuidará de noticiar oportunamente al Administrador general, el establecimiento ó supresion de cualquiera administracion, así como su pase de una clase á otra, y las alteraciones que ocurran en el personal de ellas, oyéndole antes de resolver en todos los casos que juzgue conveniente hacerlo para la reunion de mayor suma de datos. El Administrador general por su parte cuidará de que tengan cumplido efecto las órdenes de la Direccion.

Art. 14. Para que el Administrador general pueda cumplir lo que se le encarga en la obligacion 15.^a, la Direccion le remitirá oportunamente las facturas de los billetes distribuidos á las Administraciones, y recibirá de ellas una copia de la factura de sobrantes autorizada por el Subdelegado; con cuyos dos documentos y la lista de números premiados, formará la liquidacion que pasará al Tesorero acompañada de sus comprobantes, á fin de que proceda á entregar ó recibir los fondos que sobre ó faltan en cada Administracion.

Art. 15. Para que cumpla la obligacion 16.^a recibirá de la Direccion noticia de los cargos que por facturas resulten á cada Administracion; la cual le será comunicada al tiempo de hacer la remesa de los pagarés: recibirá tambien de los Administradores copia de la factura de pagarés anulados por sobrantes, autorizada por el Subdelegado, y copia del espolio de ganancias que remita á la Direccion, con cuyos documentos hará la liquidacion prevenida; que pasará al Tesoro justificándola con ellos mismos. Las entregas se efectuarán desde luego con arreglo á estas liquidaciones que se considerarán como provisionales, pues las definitivas no pueden hacerse sino en la Teneduría de libros de la Direccion; y salvo siempre el ratificarlas cuando aparezca de la formada por esta que hubo error ó omision en la practicada en la Provincia.

Art. 16. Cuando los Administradores necesiten fondos para pago de ganancias de primitiva los pedirán á la Direccion; y esta despues de comprobada la necesidad, cuidará de que por la del Tesoro público se den las órdenes oportunas para que los facilite el Tesorero de la provincia en los terminos marcados por las disposiciones vigentes. El dia en que se pase á la Direccion general del Tesoro público el pedido de fondos para una Administracion, se dará conocimiento de ello, al Administrador general de la Provincia; para que en virtud del aviso procure la entrega y traslacion si fuere precisa, segun previene la obligacion 7.^a de las contenidas en el artículo 9.^o

Art. 17. Las notas de revision de jugadas, las de equivocados que produzcan cargos ó abonos y cuantas variaciones resulten al cargo que por facturas se haya hecho en cada estraccion á los Administradores de una Provincia, se comunicarán al general, que cuidará figuren en las cuentas respectivas.

Art. 18. Los Administradores generales remitirán á la Direccion por cada estraccion y sorteo una relacion de las cantidades que los de la Provincia entreguen al Tesorero por resultado de aquel acto y en conformidad de la liquidacion practicada; espresando cuando haya diferencias el motivo que las ocasionó para conocimiento de la Teneduría de libros en la formación del estado que se pasa á la Direccion general del Tesoro público, manifestando la cantidad que ha debido entregar cada uno. Si en lugar de entregar tiene alguno que re-

cibir fondos para pago de obligaciones, lo consignará en relación separada y con igual objeto, espresando asimismo la causa de las diferencias si las hubiere, y las cantidades que á cuenta haya facilitado, desde luego la Tesorería en el caso que por corresponder á la moderna las atenciones á que se destinan lo verifique antes de recibir órden especial para ello.

Art. 19. Cuando por consecuencia de lo prevenido en la obligación 17.^a del Administrador general ó por haberse satisfecho alguna ganancia atrasada aparezca en las entregas alguna diferencia con el resultado de las liquidaciones, lo hará este constar por nota, espresando en ella el motivo y la cantidad, así como el pagaré ó billete de que proceda, y lo mismo cuando por órden del Director se haya pagado en alguna Administración una ganancia conseguida en otra. En todos los casos en que las entregas difieran de las liquidaciones, dará el Administrador general conocimiento á la Direccion espresando la causa.

Art. 20. Siempre que las entregas se verifiquen en depositarias de partido, administraciones de estancadas ó de cualquier otro modo que no sea en la Tesorería, debe el Administrador general, conforme á la obligación 20.^a, gestionar para la pronta expedición de las cartas de pago, dando cuenta á la Direccion de las demoras que haya en este servicio para que se adopten medidas convenientes, y se eviten en lo sucesivo.

Art. 21. Los Administradores remitirán al general en cada sorteo y extracción una copia de la factura de sobrantes autorizada por el Subdelegado al mismo tiempo que lo hagan al Tribunal de cuentas del Reino y á la Direccion, continuando la correspondencia que hoy siguen con esta sobre pedidos, surtido, devoluciones, apartados y demas á que pueda dar lugar el consumo. En la primitiva le darán conocimiento de las faltas en el recibo de remesas de pagarés, y consiguiente devolución de puestas á los jugadores, para que pueda cumplir lo prevenido en la obligación 12.^a, y le remitirán copia del espolio de ganancias para la ejecución del artículo 16.

Art. 22. No podrá obligarse al Administrador general á que conduzca los fondos necesarios para pago de ganancias á los puntos en que se hubiesen conseguido, cuyo servicio continuará haciéndose en los términos que hoy se verifica; pero si pudiese contribuir de algun modo á que las conducciones se hagan con seguridad, brevedad y economía, lo hará presente al Tesorero.

Art. 23. Los Administradores principales remitirán al general en los dias que éste les designe, los datos necesarios para la formación de los extractos de cuentas, y el dia primero de cada mes la justificada del anterior, entregando los documentos de data al Subdelegado con doble factura, segun está prevenido, á fin de que esta autoridad los remita al citado Administrador general en vez de hacerlo á la Direccion.

Art. 24. Los reparos que el Administrador general ponga á las cuentas de los principales en consecuencia de lo que se previene en la obligación 22.^a, deben ser solventados inmediatamente por estos, y solo en el caso de juzgarse agraviados ó perjudicados podrán acudir en queja al Director; pero obedeciendo antes precisamente la órden de su gefe inmediato.

Art. 25. Cuando el Administrador general esté satisfecho de que la cuenta de cada principal se halla conforme y arreglada á lo mandado, se lo manifestará así para su resguardo, quedando él desde entonces responsable para con la Direccion y el Tribunal de cuentas de todos los defectos que resulten, excepto en la legitimidad de los pagarés y billetes satisfechos en la parte que no está en su mano comprobar.

Art. 26. Aunque las cuentas de todos los Administradores de una Provincia estén refundidas en la del general, y á este solamente se manifieste cada mes la conformidad, cuando llegue el caso de expedirse los finiquitos del año con referencia al del Tribunal de cuentas, la Direccion estenderá á cada Administrador el suyo como documento personal.

Art. 27. Sin perjuicio de la centralización que se establece en las cuentas, la Teneduría de libros llevará las necesarias para que se conozca siempre el estado y marcha de cada Administración, de manera que no solo pueda cuando sea preciso hacer liquida-

ción exacta de una, sino que esté en posición de dar acerca de ella las noticias que le fueren pedidas.

Art. 28. Todas las operaciones y trabajos de la Administración Central se adaptarán á las prevenciones de este reglamento, quedando autorizado el Director general para resolver las dudas á que su aplicación pudiera dar lugar, y para adoptar las medidas que su ejecución exija.

Núm. 291.

La Direccion general de Loterías, con fecha 29 de Junio último, me dice lo que sigue:

Suprimidas las Subdelegaciones de Rentas por Real decreto de 20 del corriente, es necesario sin embargo que las funciones puramente administrativas que tenian á su cargo pertenecientes á esta Renta no sufran entorpecimiento, pues si tal sucediese, podria paralizarse este servicio con grave daño de los intereses del Tesoro.—Al efecto me considero en el deber de llamar la atención de V. S. sobre este punto tanto para que por su parte continúe como hasta aquí recibiendo los efectos de juego anulados por sobrantes, y los documentos que justifican la cuenta de ese Administrador dando á unos y otros el curso prevenido en el reglamento aprobado por S. M. en 19 del actual, como para que se sirva comunicar inmediatamente sus órdenes á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, previniéndoles que como agentes administrativos ejecuten y cumplan cuanto les estaba cometido en concepto de Subdelegados de Loterías para la instrucción de 18 de Noviembre de 1836, y órdenes posteriores, y por el citado reglamento de 19 del que rige.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, donde haya establecida Administración de Loterías Nacionales y demas á quienes incumba su exacto y puntual cumplimiento; previniendo á los Administradores de la renta faciliten á dichas autoridades cualquiera órden ó instrucción que descen consultar en cuantos casos le sean reclamados, á fin de que no por falta de datos dejen de llenar su deber cual corresponde, único medio de que no puedan disculparse del perjuicio que su morosidad ocasionase al perentorio servicio de Loterías. Palencia 14 de Julio de 1852.—Miguel Dorda.

PARTE NO OFICIAL.

INSTITUTO PALENTINO DE CIENCIAS MÉDICAS.

Sesion del dia 2 de Agosto á las diez de la mañana.

En la que despues de reasumir lo dicho en las sesiones anteriores, sobre el fungus hematodes. El sócio de mérito D. Gregorio Palacios, Médico titular de Fuentes de Nava, defenderá la proposición siguiente:—La diatesis cancerosa es siempre una enfermedad constitucional: la cual latente mas ó menos tiempo, se hace al fin ostensible por un hecho capital que es su manifestación exterior: el cáncer.—Le argüiarán los Doctores D. Zacarías Fernandez y D. Claudio Cembrero, usando despues de la palabra en pró y contra los Sócios que gusten.

Se advierte á los Sócios de la médica general de socorros mutuos, se halla publicado el dividendo que se pagará por trimestres, quedando cerrado el primero en las comisiones provinciales el dia 15 de Agosto. Los que lo hagan por conducto del Tesorero del Instituto que lo es D. Felipe Sadaba, lo verificarán antes del dia 8 en su oficina de farmacia, calle Mayor principal, núm. 74, el que les dará el correspondiente recibo. Palencia 17 de Julio de 1852.—El Secretario de gobierno, Vicente Calleja.